

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114, y demás pertinentes del DFL Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República; la Resolución RA Nº882/181/2021, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Circular IF/Nº440, de 04 de agosto de 2023, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud impartió instrucciones a las isapres respecto al Archivo Maestro de Contratos.
2. Que, dentro de plazo, las Isapres Colmena Golden Cross S.A, Vida Tres S.A y Banmédica S.A, han interpuesto recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico, a excepción de la Isapre Vida Tres, en contra de las instrucciones impartidas en la citada normativa.

Asimismo, las Isapres Banmédica y Vida Tres han solicitado la suspensión de la Circular, en virtud del artículo 57 de la Ley 19.880.

3. Que, la **Isapre Colmena Golden Cross S.A.** estima que la Circular recurrida tiene un problema importante que -estiman- requiere ser rectificado.

Hace presente que la Circular IF/Nº159, de 12 de octubre de 2011, de esta Superintendencia, que instruye sobre reestructuración del archivo maestro de beneficiarios y deroga instrucciones relativas a otros archivos maestros, en el Campo 19 denominado "Tipo de Movimiento", en la definición, se indica, dentro de los valores posibles para los movimientos: 2 = Término de Contrato por parte de la Isapre, esto es, se tiene como glosa asociada al 2 el "Término del Contrato por Parte de la Isapre", sin embargo, en esta nueva Circular IF/Nº440, se modifica el Campo 19 denominado "Tipo de Movimiento". En efecto, en esta Circular se modifica la Definición o Glosa correspondiente al Campo 19, ya que se indica dentro de los valores posibles para los movimientos: 2 = "Término del Contrato (por cualquier causal)".

Menciona que, en atención a la modificación efectuada, y considerando la definición explícita que indica que Campo 19: Tipo Movimiento, su valor "debe obtenerse de la sección A del FUN", por lo tanto, ahora se les produce un problema y les genera confusión, debido a que, en los casos de "Desafiliación Voluntaria o Desafiliación por Mutuo Acuerdo", no existe FUN sino que por el contrario, sólo existe una carta de Desafiliación normada por la SIS, por lo que no existiría o no tendrían un valor a ingresar en esos casos.

En virtud de lo señalado anteriormente, y con el fin de poder cumplir con el cambio en la glosa asociada al 2, solicita eliminar, en la Definición del Campo 19, la última frase del primer párrafo de la Definición, que señala lo siguiente: "Debe obtenerse de la sección A del FUN".

Sin perjuicio de lo anterior, refiere que, si se estima que no fuera posible eliminar la frase antes señalada, en su defecto, solicita se acceda a explicar y aclarar la forma en que se deben informar los movimientos tipo 2 en los cuales no existe un FUN asociado.

Por lo anterior, pide tener por presentado recurso de reposición en contra de la Circular IF/Nº440, en los términos referidos en lo principal de esta presentación, por los motivos ya expresados.

4. Que, las **Isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A.**, a pesar de presentar sus recursos de manera separada, presentan iguales argumentos.

Así, resumen el objetivo y las modificaciones incorporadas por la Circular IF/Nº440 y mencionan que existe la necesidad de aclarar la creación del nuevo campo 32, de nombre "Precio Plan Complementario".

En tal sentido, particularmente lo instruido, acerca de que para convertir a pesos los planes en UF, se debe utilizar el valor UF del mes anterior al que se informa, se debe señalar que en el archivo maestro "Cambio de factores de riesgo de personas beneficiarias", se instruyó lo mismo, con la diferencia de que para convertir a pesos los planes en UF, se indicó que se debía utilizar la UF del mes siguiente al que se informa.

Por este motivo solicitan que se revise lo incorporado e indicarles si esto pudiera generar un error en las validaciones entre maestros o si, por el contrario, son datos independientes que no son validados entre sí y, por lo tanto, la diferencia planteada no generará inconvenientes.

Por otra parte, en relación con la vigencia de estas instrucciones, la Circular indica que éstas entran en vigencia inmediatamente a partir de su notificación con fecha 04 de agosto de 2023, por lo que la información requerida deberá remitirse a contar del día 10 de octubre de 2023 al informar el mes de septiembre de 2023.

Sin embargo, habiendo realizado una revisión de las instrucciones impartidas, les resulta imprescindible contar con plazo de implementación superior al otorgado.

Refieren que la Circular implica cambios que deben realizarse y que actualmente están implementando diversos cambios asociados a los archivos maestros de acuerdo a instrucciones impartidas previamente; agregando que un cambio de estas características no puede ser implementado de manera correcta en el acotado tiempo concedido, por lo que piden un plazo adicional de 30 días adicionales al otorgado por la Circular.

Por lo anterior, solicitan, en definitiva, que se acoja su recurso de reposición y se modifique la referida Circular, conforme a los argumentos de hecho y derechos anteriormente expuestos.

5. Que, por principio de economía procedimental se dará respuesta a los recursos en este acto.

Así, primeramente, en relación al plazo requerido por las **Isapres Banmédica y Vida Tres**, teniendo presente que los hechos narrados por ambas Isapres resultan atendibles y a que el objetivo de la Circular es conciliable con el plazo adicional requerido, esta Intendencia estima prudente conceder un plazo adicional para la implementación de la Circular IF/Nº440, el que debe ser extendido al resto de las isapres por motivos de equidad, en el sentido que se expresará en la parte resolutive de esta resolución.

En cuanto a la petición de revisión y explicación del campo 32 "Precio de Plan Complementario", en relación con el archivo maestro de "Cambio de factores de riesgo de personas beneficiarias", si bien no se trata de un recurso de reposición propiamente tal, sino más bien una solicitud de pronunciamiento, se dará respuesta a su requerimiento.

En tal sentido, se aclara que la conversión de UF requerida por el Campo 32 es correcta, y, asimismo, se hace presente que el archivo maestro "Cambio de factores de riesgo de personas beneficiarias" es uno diferente y que, por tanto, sus objetivos y requerimiento de información difieren al que pide el archivo maestro que trata la Circular IF/Nº440.

En cuanto a lo señalado por **Isapre Colmena Golden Cross**, efectivamente se ha constatado un defecto en la norma en cuanto a la forma de informar los movimientos tipo 2 en el Campo 19 "Tipo de Movimiento", por lo que se procederá a aclarar en la forma que se fijará en lo resolutive de esta resolución.

6. Que, en relación con la solicitud de suspensión de la instrucción, por parte de Banmédica y Vida Tres, atendido que se ha acogido completamente lo solicitado por esas Isapres, la suspensión carece de objeto y, por tanto, debe rechazarse.

En el mismo sentido, tampoco se procederá a elevar el recurso jerárquico interpuesto por Banmédica y Colmena Golden Cross, por haberse acogido sus recursos de reposición de manera plena.

7. Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Se rechaza la suspensión solicitada por las Isapres Banmédica y Vida Tres S.A respecto de las instrucciones contenidas en la Circular IF/N°440, de 04 de agosto de 2023, por los motivos señalados en el considerando sexto.
2. Se acogen totalmente los recursos de reposición deducidos por las Isapres Colmena Golden Cross S.A., Banmédica y Vida Tres S.A en contra de la Circular IF/N°440, de 04 de agosto de 2023.
3. Instrúyase que la información requerida por la Circular IF/N°440, de 04 de agosto de 2023, deberá ser enviada por las isapres a esta Superintendencia de Salud a contar del día 10 de noviembre de 2023, fecha en que se informa el mes de octubre del mismo año.
4. Modifícase la Circular IF/N°440, de 04 de agosto de 2023, actualizándose el consolidado de esa Circular y el Compendio de Información, de la siguiente manera:

En su numeral II, N°3, letra "l", que modifica el campo 19 "Tipo de Movimiento", agrégase una nueva viñeta "ii" con el siguiente contenido: "Agrégase el siguiente cuarto párrafo: "En caso de que el último movimiento que efectúa la Isapre en relación al mes que se informa sea la desafiliación voluntaria (desahucio) o por mutuo acuerdo, la isapre deberá informar ese movimiento con el valor 2.".

En su numeral II, N°3, créase una nueva letra "u" con el siguiente contenido: "En el primer párrafo de la definición del campo 18 "Fecha último movimiento", agrégase la expresión "o la fecha que conste en la carta de desafiliación, en aquellos casos que el último movimiento sea la desafiliación voluntaria (desahucio) o por mutuo acuerdo", a continuación de: "Corresponde a la fecha del último movimiento que ha tenido el cotizante en su contrato, pudiendo corresponder a cualquiera de las situaciones previstas en el FUN".

5. Notifíquese al resto de las isapres la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
EHD/MJC/MDCR/FSF/KBM/FAHM  
TT

  
**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS**  
**PREVISIONALES DE SALUD (S)**

Distribución:

- Gerente General Isapre Vida Tres S.A.
- Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Gerentes Generales de Isapres
- Departamento de Estudios y Desarrollo
- Unidad de Datos y Estadísticas
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Oficina de Partes